

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-03/2014.

DENUNCIANTE: Ricardo Agustín García Salcedo, Representante del partido Movimiento Ciudadano.

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis del mes de febrero del año dos mil quince.

VISTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitiendo la nueva resolución dentro del expediente **TEEG-PES-03/2014**, formado con motivo del oficio **CMMD/011/2014** remitido por el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **2/2014-PES-CMI**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal mencionado, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y proseguido además por la instancia administrativa electoral en contra de José Gerardo Zavala Procell.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito mediante el cual Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral que a juicio del denunciante vulnera disposiciones de la normatividad electoral local. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. En la misma fecha de su presentación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la denuncia planteada y se registró con el número de expediente **2/2014-PES-CMI.**

Como presuntos responsables de la denuncia, se ordenó notificar al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al partido político Revolucionario Institucional, por lo que los llamamientos respectivos se verificaron los días tres y cinco de diciembre pasado, citando a los incoados a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. Diligencia practicada. El día cuatro de diciembre del 2014, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda reclamada por el denunciante, de la que en esencia, se obtuvo el cercioramiento sobre los hechos materia de la denuncia presentada.

4. Solicitudes de información. El día tres de diciembre de 2014, la autoridad instructora del procedimiento sancionador solicitó información al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional con sede en Irapuato, Guanajuato, a efecto de que informara si el ciudadano José Gerardo Zavala Procell tiene el carácter de militante de dicho instituto político, y en su caso, si participó en algún proceso de selección interna de éste. Así mismo y, de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informará también el resultado de dicho proceso de selección interna.

Posteriormente, en el acuerdo del día cuatro de diciembre del año próximo pasado, se solicitó información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que remitiera a la instancia investigadora copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinaron los plazos para las precampañas del proceso electoral local 2014-2015 y de los informes rendidos por el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus campañas.

Información que en ambos casos quedó recibida en forma oportuna.

5. Audiencia. El día cinco de diciembre del año próximo pasado, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, respecto del presunto infractor José Gerardo Zavala Procell; en tanto que, el día siete de diciembre de esa anualidad, se celebró la audiencia con relación al Partido Revolucionario Institucional.

6. Medida cautelar. Mediante acuerdo **CMI/001/2014**, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada con fecha 10 de diciembre de 2014, se determinó dictar una medida cautelar, consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en los sitios en que fue encontrada por la autoridad sustanciadora, así como en todos los lugares de la ciudad y comunidades pertenecientes a la misma, concediendo a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional un plazo perentorio de veinticuatro horas.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción formado a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CMMD/011/2014** en el que el ciudadano Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado

como **2/2014-PES-CMI**, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en la misma fecha recién indicada, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **2/2014-PES-CMI** y anexos.

3. Radicación. A las 16:00 horas de la fecha multicitada se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-03/2014**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Instituto Electoral de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante sendos autos de fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Ponencia Tercera de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por Parte de Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tales requerimientos tanto a la autoridad administrativa electoral municipal, como a los órganos partidarios del instituto político Revolucionario Institucional.

Tales requerimientos fueron del tenor siguiente:

De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional:

- La convocatoria para la selección de candidatos a presidentes municipales.
- La actuación en la que se haya aprobado el registro de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.
- Actuación relativa a la convención de delegados en la que se haya seleccionado a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Del Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Irapuato, Guanajuato:

- El acta de la sesión en la que se aprobó la medida cautelar en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la queja que se ventila en la presente instancia.

La autoridad electoral y el partido político requeridos cumplieron en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Emisión de la sentencia por este organismo jurisdiccional. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución correspondiente, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell, mismo s que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se impone al **Partido Revolucionario Institucional** y a **José Gerardo Zavala Procell**, las sanciones determinadas en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.- Con la finalidad de suprimir las conductas sancionadas, en forma adicional, se condena a los imputados para que en un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, con la supervisión del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se retire la propaganda ubicada en los lugares especificados en el propio considerando noveno.

CUARTO.- En caso de incumplimiento, de las personas sancionadas, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda correspondiente, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, apercibiéndosele tanto a dicho partido político como a la autoridad electoral instructora, que en caso de incumplir con lo ordenado, además, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio contempladas en el artículo 170 de la ley comicial local.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.

TERCERO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano competencia de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Presentación de los medios impugnativos: Inconformes con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional promovieron, respectivamente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como el Juicio de Revisión Constitucional.

2. Resolución de la instancia federal: Con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional federal emitió su resolución correspondiente a los medios de impugnación presentados, revocando la determinación de este Tribunal, concluyendo su determinación con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-18/2015 al diverso SM-JRC-1/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tienen **por no presentados** los escritos de tercero interesado presuntamente enviados por Movimiento Ciudadano, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado (5) cinco de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se **deja sin efectos la sanción**, impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **emita una nueva resolución** de acuerdo con las consideraciones precisadas en el presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta sala regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

Por tanto, en estricto apego a lo determinado por la instancia federal, este organismo jurisdiccional emite la nueva resolución del

Procedimiento Especial Sancionador incoado por Ricardo Agustín García Salcedo, misma que en riguroso apego a los términos de la ejecutoria en comento queda de la manera siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Pedro Hernández Martínez**, mediante oficio número **CMMD/011/2014**, remitió el expediente **2/2014-PES-CMI** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante ese Consejo Municipal, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte de ese partido político y su precandidato, al haber colocado espectaculares y pinta de bardas en ese municipio con mensajes y/o textos que considera fuera de tiempos, dada la

presunción de ser precandidato único; aseveración que, según su dicho, se fundamenta en los artículos 175 inciso III, 177 inciso I y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello entre otras disposiciones normativas que considera el denunciante se vulneran.

Con lo anterior se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Pedro Hernández Martínez**, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el escrito de queja el denunciante haya señalado que pretendía incoar un procedimiento sumario preventivo y que acorde al marco jurídico vigente no exista tal procedimiento, pues ante la inexactitud en el planteamiento del procedimiento, la autoridad administrativa electoral debía atender a la verdadera intención del denunciante como en el caso aconteció, en acatamiento al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios recogidos en los aforismos latinos “*iura novit curia*” y “*da mihi factum dabo tibi ius*”, traducidos como “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, pues sólo de esta manera se puede lograr una recta administración de la justicia.

Al respecto, *mutatis mutandis* cobra aplicación la jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMMD/011/2014**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda. De dicho documento se advierte lo siguiente:

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **rinde informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **2/2014-PES-CMI**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de Partido Revolucionario Institucional y/o Gerardo Zavala Procell, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 02 de diciembre de 2014 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Gerardo Zavala Procell (sic)

¹ En lo sucesivo, Consejo Municipal Electoral, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral fijada en sitios que precisa en su escrito de denuncia que, a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local consistentes en la colocación de propaganda que contiene bardas rotuladas con propaganda política del partido Revolucionario Institucional del Contador Público y Abogado Gerardo Zavala Procell (sic)

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar el retiro de la (sic) las mantas, bardas, espectaculares a que se hace referencia, sin embargo, al momento de la presentación del escrito de denuncia no existían elementos suficientes para ordenar el retiro de la misma.

ACTUACIONES O DILEGENCIAS PRATICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó realizar un requerimiento al denunciante con la finalidad de que proporcionaran el domicilio del denunciado para emplazarlo.

Este mismo auto es notificado debidamente en fecha 02 de diciembre de la anualidad a las veintitrés horas con diez minutos de manera personal al denunciado, notificándoles el requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que proporcione el domicilio del ciudadano Gerardo Zavala Procell, apercibiéndole que de incumplir con comunicar esta información, se desechara su denuncia.

El 03 de diciembre del 2014 a las trece cuarenta y cinco horas, se presento (sic) ante este consejo escrito de contestación sobre el requerimiento formulado al demandante Ricardo Agustín García Salcedo, proporcionando domicilio para emplazar al demandado, siendo estos Calle Pedro Martínez Vázquez numero (sic) 701 colonia Los Eucaliptos y/o Calle Avenida las Américas numero (sic) 245 Fraccionamiento La Hacienda. De igual forma presenta escrito por separado en misma fecha a las trece horas con cuarenta y nueve minutos señalando nuevo domicilio para ori (sic) y recibir notificaciones siendo el ubicado en calle Norteamérica numero (sic) 540 colonia La Hacienda de esta ciudad de Irapuato Guanajuato.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la Investigación.

El 03 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó el escrito de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Ricardo Agustín Salcedo, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, cumplió con el requerimiento que les fue formulado, proporcionando el domicilio donde se podría emplazar al denunciado.

Por el cual se ordenó el emplazamiento del ciudadano Gerardo Zavala Poncell en los domicilios de referencia Calle Pedro Martínez Vázquez numero (sic) colonia Los Eucaliptos y/o Calle Avenida las Américas numero (sic) 245 Fraccionamiento La Hacienda., de la ciudad de Irapuato Guanajuato, y correrle traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos y copia certificada del auto del 02 de diciembre del año en curso, del auto de fecha tres diciembre.

Así mismo se ordeno (sic) una inspeccional, por lo que se señalan las **diecisiete horas con treinta minutos**, para que tenga verificativo la inspección, en el orden que se señala, sobre la propaganda en los lugares siguientes:

1. Espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la central camionera de Irapuato.
2. Barda ubicada en avenida Paseo Irapuato, frente a Coca Cola.
3. Espectacular ubicado en avenida Paseo Irapuato/Guerrero.
4. Propaganda ubicada en avenida Lázaro Cárdenas, entre calle nogal y avenida Guerrero.
5. Propaganda ubicada en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de Julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

De igual forma, se requiere al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique el presente auto, proporcione la siguiente documentación:

1. Si el ciudadano Gerardo Zavala Procell actualmente es militante del Partido Revolucionario Institucional.
2. Si el ciudadano Gerardo Zavala Procell participó en algún proceso de selección interna de ese instituto político para el proceso electoral local 2014-2015.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se señale cuál fue el resultado del mismo (sic)

Así mismo, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las doce horas del día 05 de diciembre de la anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma.

El 03 de diciembre de 2014 a las veinte horas con veintiocho minutos, se emplazó al denunciado en el domicilio que señalo el denunciante, se le citó a la audiencia de ley y se le corrió traslado con los documentos referidos. Asimismo, el 03 de diciembre de 2014, a las diez horas con treinta minutos se notificó al denunciante la admisión de su escrito de denuncia y se les citó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma el 03 de diciembre del 2014 se notifico (sic) a José Luis Huerta Torres en su carácter de presidente del Comité ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional por conducto de Mauricio Guerrero González, en el cual se le informa sobre el requerimiento estipulado en el oficio CMI/007/2014, dictado por el Licenciado Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal.

En fecha cuatro de diciembre del 2014 se dictó un auto en el cual se tienen por proporcionando nuevo domicilio para recibir notificaciones el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato. Así mismo se tiene por dando contestación en tiempo y forma al ciudadano José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, recibido en la oficina de este Consejo el día de hoy a las trece horas con veintinueve minutos, con la información rendida en este documento respecto del ciudadano Gerardo Zavala Procell se le tiene dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante oficio CMI/007/2014, de fecha tres de diciembre de la anualidad en curso.

Así mismo en fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce el Licenciado Pedro Hernández Martínez Presidente del consejo Municipal electoral de Irapuato, signa un escrito bajo el número de oficio 008/2014 dirigido al Licenciado Eduardo García Barrón Secretario Ejecutivo del IEEG, mediante el cual solicita: A) copia certificada del acuerdo del Consejo general mediante el cual se determinaron los plazos de precampaña para el proceso electoral local 2014-2015. B).- Copia certificada de los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus campañas.

El cuatro de diciembre de 2014, el Licenciado Pedro Hernández Martínez Presidente del Consejo Municipal Electoral, y el Secretario del mismo Licenciado Alejandro Sáenz Prieto, se realiza una inspeccional sobre los lugares de propaganda marcados en el escrito inicial de demanda y acordado en el auto de fecha 03 de diciembre del dos mil catorce.

El 05 de diciembre de 2014, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, recibe oficio SE/379/2014 signado por el Licenciado Eduardo García Barrón, en el cual da respuesta al oficio número (sic) CMI/008/2014.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 11:47 horas del día tres de diciembre de la anualidad se presenta escrito ante este Consejo Municipal signado por el C:P: y Lic. José Gerardo Zavala Procell en el cual autoriza al Lic. Mauricio Guerrero (sic) González a efecto de que intervenga en su representación en la celebración de la audiencia de prueba y alegatos.

A las 12:00 horas del día cinco de diciembre de 2014, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Ricardo Agustín García Salcedo (sic), Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante este consejo Municipal de Irapuato y del autorizado del denunciado, el ciudadano Mauricio Guerrero González, procediendo a desahogar las probanzas de cada uno y teniéndoles por rindiendo sus alegatos.

En esa misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído mediante el cual ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional a través del comité Directivo Municipal, en el cual se le emplaza para el desahogo de una audiencia de pruebas y alegatos el día domingo siete de diciembre a las doce horas. Notificación que se realiza el 05 de diciembre a las dieciocho horas con veintiún minutos al Partido Revolucionario Institucional y al demandante a las diecinueve horas.

A las 12:00 horas del día siete de diciembre de dos mil catorce, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del denunciante Ricardo Agustín García Salcedo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este consejo Municipal de Irapuato y del autorizado del denunciado, el ciudadano José Gerardo Arrache Murguía, procediendo a desahogar las probanzas de cada uno y teniéndoles por rindiendo sus alegatos.

IV. Sesión del Consejo Municipal Electoral, notificación a las partes de la medida cautelar dictada y diligencia de verificación del cumplimiento a la medida cautelar.

En la sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2014, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se aprobó el acuerdo número CMI/001/2014, mediante el cual se determinó dictar en el procedimiento especial sancionador 2/2014-PES-CMI una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada en los sitios donde fue encontrada por la autoridad sustanciadora, concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se le realice.

En esa misma fecha, a las 19:09 horas se notificó por conducto de la C. Ma. Guadalupe Pérez Gutiérrez al denunciado en el domicilio señalado en autos, informándole sobre la medida cautelar interpuesta en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional.

En fecha 11 de diciembre del 2014 se dicta un auto para el solo hecho de regularizar el procedimiento en cuanto a la notificación realizada en fecha 10 de diciembre, y se ordena notificar al denunciado José Gerardo Zavala Procell en el domicilio proporcionado en su primer escrito de fecha 05 de diciembre de la anualidad, el ubicado en calle Pedro Martínez Vázquez número 701 Colonia Los Eucaliptos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En esa misma fecha, a las 16:35 horas se notificó por conducto del C. Fidel Gustavo Martínez Castro al denunciado en el domicilio señalado en autos por conducto de su autorizado, informándole sobre la medida cautelar interpuesta en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo en fecha doce de diciembre de la anualidad a las dieciséis horas con veintinueve se presentó (sic) ante este Consejo Municipal un escrito signado por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, en el cual manifiesta la imposibilidad material y jurídica de poder atender lo solicitado al acuerdo CMI/01/2014, toda vez que materialmente la propaganda a la que alude fue contratada a tercero por el Partido Político al que pertenece y por ende sin tener potestad directa y disposición para poder materializar el requerimiento hecho al suscrito.

El 12 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada y se hizo constar que la misma efectivamente no se retiró de los lugares donde se encontraba colocada. En esa misma el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto ordenando la remisión inmediata del expediente y del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como copia de éste último a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así (sic) mismo el día (sic) 12 de diciembre de la anualidad se dictó (sic) auto en el cual se amonesta a los denunciados exhortándolos para que cumplan con lo acordado en acuerdo CMI/01/2014

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato respectivamente, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- 1.-dos copias simples donde dan a conocer las bardas materia de la queja
2. una copia simple de nota periodística del periódico correo de noviembre de 13 y 20 noviembre, 2014. Tres copias simples que contiene una imagen cada una.
3. cuatro copia simple de noticia en redes sociales.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, un su autorizado aportaron alguna probanza.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial de lugares, efectuada el 04 de diciembre del 2014, misma que consta en el expediente.
- 2) Acta circunstanciada levanta con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el 12 de diciembre del 2014, misma que consta en el expediente.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente obran elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho proceda.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se remite al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **1/2014-PES-CMI**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

CUARTO.- Así también, se tiene que quien interpuso la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el procedimiento especial sancionador en el que ahora se resuelve, lo es Ricardo Agustín García Salcedo, quien originalmente se ostentó como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no obstante con respecto a tal representatividad, es la asentada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, señalando que en los archivos de ese Consejo Municipal obran documentos que acreditan a dicha persona como Representante propietario del partido político en mención y ante ese mismo consejo municipal.

La referida queja y/o denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador fue del tenor siguiente:

**PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ (PRESIDENTE)
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
IRAPUATO, GUANAJUATO.**

C. RICARDO AGUSTIN GARCIA SALCEDO EN NUESTRA CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **MOVIMIENTO CIUDADANO** ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE NORTE AMERICA #540 COL. LA HACIENDA, IRAPUATO, GUANAJUATO 36550, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO ANTE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A EXPONER:

QUE VENGO A INTERPONER FORMAL QUEJA EN PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LO BASAMOS A LOS SIGUIENTES HECHOS

PRIMERO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DE QUE UNA BARDA ROTULADA CON PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONTADOS PUBLICO Y ABOGADO GERARDO ZAVALA PROCELL EN LA COLONIA LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO.

SEGUNDO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DEL ESPECTACULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C.P. Y LIC GERARDO ZAVALA PROCELL EN EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.

TERCERO. SOLICITÓ COMO ACTO PRECAUTORIO EL RETIRO DE LAS MANTAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y QUE, DE COMPROBARSE LAS VIOLACIONES ELECTORALES, DADO A QUE LA PRECAMPAÑA CONCLUYO EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2014 EN EL PRI IRAPUATO, Y A LO QUE APLICA EL ART. 117 SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

CUARTO.- CONTEXTO POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONEMOS COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS, DADA A LA PRESUNCIÓN DE SER PRECANDIDATO ÚNICO, AGREGO DICHO TEXTO.

DERECHO

SIRVEN DE PRUEBA EL ACUERDO LEVANTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO C6/084/2014 ASI COMO EL ARTICULO 11 FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 21, ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 3 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIAL ELECTORAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 175 INCISO III, 177 INCISO 1, ART 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ART 80 FRACC VI INCISO C LY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, ART 8, ARTICULO 41 APARTADO D INCISO VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 285 FRACCION VII DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRUEBAS

PRIMERO.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- CONSISTENTES EN LOS PERIODICOS CORREO, QUE DICEN CUENSTINA PAN LEGALIDAD DE PROPAGANDA PRIISTA, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANULIDAD, ZAVALA ESTARIA INCURRIENDO EN ACTO DE CAMPAÑA ANTICIPADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANULIDAD. **ANEXO I.**

SEGUNDO.- LAS TECNICAS.- CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFIAS EN LAS BARDAS UBICADAS EN COLONIA LAS FUENTES, FOTOGRAFIA CONSISTENTE EN EL ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

TERCERO.- INSPECCION FISICA.- REALIZADA POR EL SECRETARIO DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA DESARROLLE EL DIA QUE EL PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ JUNTO CON EL SECRETARIO ALEJANDRO SAENZ PRIETO ASI LO DESIGNEN A EFECTOS QUE EL SECRETARIO CON SU CALIDAD DE FE DE LOS HECHOS ESGRIMIDOS EN LA PRESENTE QUEJA, ASI MISMO Y COMO ES UNA PRUEBA OFERTADA POR EL SUSCRITO PARA CONSTITUIR POR MI PARTE AL SECRETARIO A EFECTO DE APERSONARNOS A LUGAR DE LOS HECHOS. EL CUAL LE SOLICITAMOS UNA INSPECCIONAL POR TODA LA CIUDAD DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

CUARTO.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ENTENDIENDO POR LA PRIMERA DE ELLAS LA QUE ES CONSECUENCIA DE LA LEY Y LA SEGUNDA ES LA QUE SE DERIVA DE UN HECHO CONOCIDO DEBIDAMENTE PROBADO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

QUINTO.- ASI COMO CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIO.

SEXTO.- CONTEXTO "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIAR DENTRO DE SU PUBLICIDAD EN MANTAS, BARDAS Y ESPECTACULARES, LA CUAL EXPONES COMO TEXTO FUERA DE TIEMPOS.

PUNTOS PETITORIOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED PRESIDENTE DE ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA;

PRIMERO.- TERNERNOS POR INTERPONIENDO EN TIEMPO Y FORMA QUEJA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENUMERADAS EN LA PRESENTE.

SEGUNDO.- EN SU OPORTUNIDAD Y PREVIOS TRÁMITES LEGALES DICTAR RESOLUCION ADMINISTRATIVA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

TERCERO.- BORRANDO EL CONTEXTO DENTRO DE SUS BARDAS, ESPECTACULARES Y PUBLICIDAD ESCRITA "POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA EN TODAS SUS BARDAS, PUBLICIDAD IMPRESA EN ESPECTACULARES. LO CUAL LO BAJO LOS ARTICULOS YA MENCIONADOS DICHO

TEXTOS ESTAN FUERA DE TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA CONSIDERARSE CANDIDATO.

UNICO.- PROVEER DE CONFORMIDAD CON MI PETICION DE REMOVICION DE DICHAS BARDAS, ESPECTACULARES FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA UNA PRECAMPAÑA EN TODA LA CIUDAD DE IRAPUTO, GUANAJUATO.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte en sus respectivos escritos, los que en este apartado se insertan:

Del Partido Revolucionario Institucional:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: CMI/007/2014
EXPEDIENTE: 2/2014/PES

C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONDEJO MUNICIPAL DE IRAPUATO DEL IEEG.
PRESENTE.

T.A.M. JOSE LUIS HUERTA TORRES, con el carácter que obra en autos en la causa señalada al rubro, por medio del presente ocurso comparezco ante esta instancia, y autorizando al C. LIC. JOSE GERARDO ARRACHE MURGUI Secretario de Legalidad de nuestro Comité, para ocurrir a nombre y representación de nuestro instituto Político, con fundamento en el artículo 4 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para manifestar lo siguiente:

Respecto a la relación de HECHOS contenidos en la queja respectiva, en los que funda su queja el denunciante:

Por lo que respecta al **HECHO PRIMERO**, ni se afirma ni se niega el hecho de que el denunciante haya tenido conocimiento de una barda rotulada con propaganda del Partido Revolucionario Institucional al no proporcionar datos exactos respecto de los mismos, por lo tanto no puedo abundar al respecto al ser un hecho no propio;

Por lo que respecta al **HECHO SEGUNDO**, igualmente ni se afirma, ni se niega de que el quejoso haya tenido en conocimiento la fecha que señala conocimiento del espectacular en el que cita nuevamente al instituto político sin que pueda señalar o precisar a cual anuncio espectacular se trata, ni tampoco puedo afirmar o negar la fecha en que dice el denunciante tuvo conocimiento de dicha barda.

Por lo que respecta al **HECHO TERCERO**, de solicitar como acto precautorio el retiro de mantas, bardas y espectaculares, en este hechos, el denunciante no precisa de a que a domicilios o lugares donde sean localizables el retiro que solicita como acto precautorio.

Por lo que respecta al **HECHO CUARTO**, en el hecho de señalar fuera de "tiempos" el "Contexto" (SIC) Por un candidato con Seguridad, al respecto es prudente precisar que Nuestro instituto político, se encuentra dentro del Proceso Interno de nuestro partido Político y al procedimiento establecido por la propia Comisión de Procesos Internos de nuestro Comité, con fundamento en lo dispuesto por la Base Decima Novena, de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el 17 de octubre del 2014, para la postulación y elección de candidatos a Presidentes Municipales, que competirán en las elecciones locales del 7 de junio del 2014, así como en lo previsto por los artículos del 41 al 51 del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales ordinarias de 2015, expedido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, no puede tenerse como actos anticipados de campaña atendiendo a las siguientes Consideraciones:

Como se desprende del de la **Diligencia Inspección** de lugares por parte de este Órgano Municipal, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, se aprecia que toda la supuesta publicidad a la que alude **NO PUEDE CONSIDERARSE ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, pues en la misma, se aprecia claramente en los lugares visitados la leyenda: **“Campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”**. Lo anterior de conformidad a los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En efecto, de conformidad a la Convención dentro los procesos internos celebrada el 16 de noviembre del 16 de noviembre del 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de JOSE GERARDO ZAVALA PROCELL, para contender en el proceso electoral de 2015.

Tampoco a juicio del suscrito, no se colma el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisa alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular. Máxime que se trata de un **PROCESO INTERNO DIRIGIDO A MIEMBROS Y SIMPATIZANTES DEL PROPIO PARTIDO**, Tiene sustento además la propia Jurisprudencia emitida por la sala Superior dentro el expediente: **SUP-RAP-204/2012**.
Transcripción.

Aunado a ello, las expresiones contenidas en los supuestos espectaculares con meridiana claridad se aprecia la mera exteriorización de una opinión o reflexión respecto de la visión existente **dentro de los procesos internos del partido**, lo anterior, con sustento en la tesis **SUP-RAP-63/2011**
Transcripción...

Tampoco puede afirmarse como Dolosamente establece el denunciante que se viole disposición electoral alguna si se toma en cuenta el propio acuerdo en el que se establecieron los plazos de precampañas para los procesos electorales de 28 de julio de 2014, ni el recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de 18 de septiembre del 2014.
Pero sobre todo, por la propia disposición legal contenida en la propia ley en su artículo 182 el cual establece:

Transcripción.....

Estos es, se puede concluir que no aún no se encuentra para su retiro la propaganda en los términos y plazo contemplados para registrarlo formalmente como candidato de conformidad al punto III de la convocatoria de 05 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 15, 17, 31, 41, 42, 408 y 109, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 17, 18, 20, 94, 183, 188, y décimo tercero, párrafo segundo de transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De José Gerardo Zavala Procell, en un primer escrito señaló:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

JOSE GERARDO ZAVALA PORCELL, por mi propio derecho, designando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Pedro Martínez Vázquez 701, Colonia Eucaliptos Irapuato, Guanajuato; ante usted con el debido respeto acudo a exponer:
Que en atención a la solicitud de comparecencia respecto de la tramitación del expediente 2/2014-PES, vengo a dar atenta respuesta en los términos siguientes:

En primer término señalo como improcedente por inexistente el procedimiento que abraza el denunciante para interponer su queja así como, en contra de quien endereza su acción que es en contra del Partido Revolucionario Institucional, y no del suscrito.

No obstante lo anterior, me permito AD-CAUTELAM, hacer referencia a la relación de HECHOS en los que supuestamente funda su queja el denunciante:

Referente al PRIMERO, no se afirma, ni se niega el hecho de que el denunciante haya tenido conocimiento de una barda rotulada con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del suscrito en el lugar que se cita, en principio por la obscuridad del señalamiento al no saber si es contra del instituto político o de mi personas, al igual que la opacidad de no señalarse ni el contenido, ni la dirección exacta del lugar de la propaganda que señala, lo cual me deja en estado pleno de indefensión por tal irregularidad en planteamiento.

Respecto al SEGUNDO, igualmente ni se afirma, ni se niega de que el quejoso haya tenido en la fecha que señala conocimiento del espectacular en el que cita nuevamente al instituto político y al suscrito sin saber en contra de quien realmente endereza su queja, a lo igual que señala un boulevard en cuya extensión no ubica con número ni referencia el supuesto espectacular, lo cual, igual deja al suscrito en estado de indefensión por las irregularidades con las que plantea su agravio.

Referente al TERCERO, de solicitar como acto precautorio el retiro de mantas, bardas y espectaculares, en este renglón no solamente es oscuro e irregular, sino incongruente, dado que no se pueden retirar las bardas, ni espectaculares entre otras circunstancias por ser propiedades ajenas, lo cual se incurriría en delitos en materia penal, e igual no hace el señalamiento preciso de los domicilios o lugares donde sean localizables el retiro que solicita como acto precautorio, que si así fuere, no sería acto precautorio, sino de ejecución, que esto sería materia de resolución de la pretendida queja que se plantea.

Igualmente y reiterando los desatinos con los que se conduce el denunciante, me permito en vía de ilustración hacerle el señalamiento que la precampaña para la elección de precandidatos a diferentes cargos de elección popular concluyó el día 16 de Noviembre del presente año en curso.

Por último igualmente deja en estado de indefensión al suscrito para dar debida contestación cuando señala el artículo 177 sin saber de qué ley o reglamento se refiere, lo cual igual me deja en plena oscuridad para verter defensa.

Relativo al punto CUARTO, implica con la nitidez que se aprecia el dolo, la mala fe y perversidad de pretender desvirtuar el contenido con el que el suscrito se anuncia, toda vez que omiten el hacer el señalamiento de referirme en mis espectaculares como precandidato, obviamente con las siglas de mi partido y que tales fueran puestas dentro de los plazos establecidos para las precampañas electorales y las cuales este órgano electoral estuvo siempre enterado, y no el manejo de la presunción de ser precandidato único como así se señala, lo cual refleja una ausencia total de elementos que prueben las intenciones de la supuesta queja formulada.

Que en relación al capítulo de derecho en los cuales pretende sustentar su PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO el denunciante, confieso y pido se me permita no realizar el análisis de la serie de disposiciones normativas que refiere el quejoso desde la Constitución Política Federal, Código Penal del Estado y de las diversas leyes relativas al renglón electoral, por considerar impropio de hacer perder el tiempo a este Honorable Consejo Municipal Electoral, reservando el derecho de que quien me represente en este procedimiento pueda hacerlo en forma verbal.

Pretendiendo abrazar un acto de justicia debidamente razonada he de rogar a este consejo municipal electoral que dentro del procedimiento se ha iniciado sea llamado al procedimiento el Partido Revolucionario Institucional de este municipio quien es a todas luces considerando como parte demandada en la queja, y no al suscrito, según se desprende del cuerpo de la queja que se me corrió traslado.

Con relación al capítulo de PRUEBAS, por esta parte se admiten las señaladas por la parte quejosa en su escrito de queja, no así las que no fueron consideradas como ofrecidas oportunamente para la inspección personal realizada por este consejo municipal electoral.

Rogando a este Honorable Consejo Municipal Electoral tome en consideración las observaciones que en vía de contestación se realizaron a través del presente escrito, debiendo resolver la inoperancia e improcedencia de la misma.

En consecuencia de lo anterior Ruego que la presente queja se sobresea por notoriamente improcedente.

**En un segundo escrito, José Gerardo Zavala Procell
manifestó:**

PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE:

JOSE GERARDO ZAVALA PORCELL, por mi propio derecho, y señalando como domicilio para los efectos de notificación, el ubicado en la calle Pedro Martínez Vázquez, número 701 de la Colonia Los Eucaliptos de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación intervengan dentro del expediente citado al rubro, al C. Licenciado en Derecho MAURICIO GUERRERO GONZALEZ, ante usted con el debido respeto acudo a exponer:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad por lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, vengo a comparecer a efecto de solicitar a este H. Consejo Municipal Electoral la Regularización del Procedimiento Especial Sancionador contemplado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud del razonamiento que a continuación me permito mencionar:

En evidente que el representante del Partido Movimiento Ciudadano compareció ante el Consejo Municipal Electoral a formular queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, ello según se desprende de su escrito de fecha 2 de diciembre del presente año del 2014, en cuyo encabezado relativo a asunto señala **QUEJA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**; igual en el texto de su escrito al señalar el **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO**, hace mención de la interposición formal de la queja **EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por último en el capítulo de puntos petitorios, en el señalado como el numero PRIMERO señala: **TERNOS POR INTERPONIENDO EN TIEMPO Y FORMA QUEJA SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

No obstante lo anterior el Consejo Municipal Electoral de Irapuato a su cargo, en fecha 2 de Diciembre del presente año del 2014 dos mil catorce, en su auto de Radicación, sin haber sido el suscrito señalado como responsable de acto alguno, atribuye al suscrito José Gerardo Zavala Procell, en mi carácter de Precandidato del Partido Revolucionario Institucional los hechos a que refiere el quejoso, sin existir como se tiene advertido, señalamiento alguno en el que en forma personal se me imputen los hechos y actos que se señalan, lo cual a todas luces vulneran mis garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y sin que exista motivo, ni fundamento alguno de causa legal de ser llamado al procedimiento de queja interpuesto, debiéndose en el presente caso enderezar el procedimiento en contra de quien manera clara y precisa se señala.

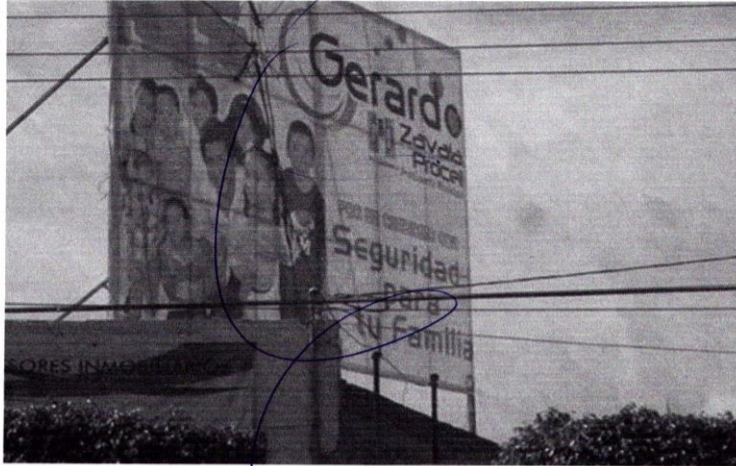
Ruego a este Consejo Municipal, atienda y acuerde legalmente mi petición, eximiéndome de cualquier llamamiento en el procedimiento de la presente queja.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A).- Impresión de 3 imágenes fotográficas que revelan leyendas relativas a José Gerardo Zavala Procell y muestran el logotipo de PRI, entre otras características, distinguiéndose entre tales imágenes como sigue:

- La primera una imagen de un anuncio espectacular que al pie cita la ubicación de "Ave. Guerrero, arriba de la casa de gestión del Dip. Alejandro Rangel";
- La segunda y tercer imagen citan al pie la ubicación de "EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA".

PRUEBAS:



Ave. Guerrero, arriba de la casa de gestión del Dip. Alejandro Rangel

OTRAS BARDAS / ESPECTACULARES UBICADOS EN:	
4	AV PASEO IRAPUATO, FRENTE A COCA COLA (BARDA)
3	AVE. PASEO IRAPUATO /GUERRERO (ESPECTACULAR)
①	AVE LAZARO CARDENAS ENTRE CALLE NOGAL Y AVE. GUERRERO
②	BLVD. DIAZ ORDAZ ESQ OBREROMUNDIAL O
⑤	BLVD.DIAZ ORDAZ ESQ. 30 DE JULIO CERCAS DEL IEEG CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.



4¹⁵



EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.



B).- Impresión de notas periodísticas alusivas a los medios de comunicación identificados como “Correo” y “Zona Franca” con notas referentes al precandidato José Gerardo Zavala Procell, impresiones que contienen comentarios y fotografías.

C).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato respecto de diversos lugares, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Diligencia que se encuentra visible a fojas 38 a 47 del expediente en que se actúa.

D).- Informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional José Luis Huerta Torres, mediante el cual da respuesta a los cuestionamientos formulados en el requerimiento respectivo de la autoridad instructora administrativa electoral, mismo que es visible a foja 48 de este expediente.

E).- Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Eduardo García Barrón, atendiendo al requerimiento hecho por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, como autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento especial sancionador; documento por el cual la autoridad electoral estatal remite lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo CG/026/2014, mediante el cual se establecieron los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria del veintiocho de julio de dos mil catorce.
- Copia certificada del Acuerdo CG/057/2014, recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.
- Copia certificada del escrito del siete de septiembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera, Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informan el método o procedimiento interno del partido de su militancia para la selección de candidatos a cargos de

elección para presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015, así como los términos y plazos para ello.

- Copia certificada del escrito de treinta de septiembre de dos mil catorce, firmado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual informa al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre las modificaciones que su partido político acordó, respecto de los plazos y términos para la selección de candidatos a cargos de elección para presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015.

F).- Original del Acuerdo CMI/001/2014 del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por el cual se determina la procedencia de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador **2/2014-PES**, conformado por el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ricardo Agustín García Salcedo, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Irapuato, mediante el cual comunicó presuntas infracciones en materia electoral y solicitó precisamente el dictado de una medida cautelar. Acuerdo visible a fojas 127 a 141 del expediente que nos ocupa.

G).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato respecto de diversos lugares, con la finalidad de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el segundo punto resolutivo del **Acuerdo CMI/001/2014** del Consejo Municipal Electoral de Irapuato. Diligencia que se encuentra visible a fojas 146 a 150 del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”**

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último

de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad

punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter

administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender

un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que el representante propietario de Movimiento Ciudadano, Ricardo Agustín García Salcedo, le atribuye al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell.

Lo anterior de conformidad con la queja que presentó; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, en un primer momento, fueron incoadas en contra de José Gerardo Zavala Procell; no obstante, con posterioridad el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, consideró necesario llamar al Partido Revolucionario Institucional, a través de su órgano partidario, con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en vista de que las

imputaciones planteadas también eran dirigidas contra ese instituto político.

Dicha situación se corrobora con el acuerdo emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Pedro Hernández Martínez, documental consultable a foja 98 a 100 del sumario, que valorada a la luz de los extremos del artículo 411, fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se debe considerar como documental pública con valor de prueba plena.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de los escritos de comparecencia que obran agregados al expediente, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) En primer término la materia de la queja, es decir, las conductas imputadas por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, **Ricardo Agustín García Salcedo**, al

Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell.

b) De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en específico, aquellos numerales que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral, fueron, presuntamente, infringidos por las personas denunciadas; y

c) Lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el **Partido Revolucionario Institucional y José Gerardo Zavala Procell.**

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se aplicará la sanción que proceda, considerando la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución.

En este momento, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

1).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionatorio, misma que fue presentada en fecha 2 dos de diciembre del año en curso, por el Representante de Movimiento Ciudadano, Ricardo Agustín García Salcedo.

De dicho documento, en su punto **primero** y **segundo** de hechos, se manifiesta que el día veintiocho de noviembre del año que transcurre, se tuvo conocimiento de espectaculares y bardas rotuladas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del Contador Público y Abogado José Gerardo Zavala Procell.

“PRIMERO.- ES UN HECHO QUE EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DE UNA BARDA ROTULADA CON PROPAGANDA POLÍTICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONTADOR PUBLICO Y ABOGADO GERARDO ZAVALA PROCELL EN LA COLONIA LAS FUENTES DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO;

SEGUNDO.- ES UN HECHO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD TUVIMOS EL CONOCIMIENTO DEL ESPECTACULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C.P. Y LIC. GERARDO ZAVALA PROCELL EN EL BOULEVARD DIAZ ORDAZ A UN COSTADO DE LA CENTRAL CAMIONERA.”

En el punto **tercero** de los mencionados hechos, se menciona la posible configuración de presuntas violaciones electorales, en específico, lo estatuido en el artículo 177 de la Ley Comicial vigente en el Estado.

De igual forma, dentro del capítulo de derecho, el representante de Movimiento Ciudadano, precisó como dispositivo vulnerado, el inciso 1 del señalado artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“TERCERO.- SOLICITO COMO ACTO PRECAUTORIO EL RETIRO DE LAS MANTAS, BARDAS, ESPECTACULARES Y QUE, DE COMPROBARSE LAS VIOLACIONES ELECTORALES, DADO QUE LA PRECAMPAÑA CONCLUYO EL 17 DE NOVIEMBRE 2014 EN EL PRI IRAPUATO, Y A LO QUE APLICA EL **ART 177** SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES...”

...SIRVEN DE PRUEBA EL ACUERDO LEVANTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO C6/084/2014 ASI COMO EL ARTICULO 11 FRACCION III DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 21, ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA SDE DELITOS ELECTORALES, ARTICULO 3 FRACCION I DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LOS ARTICULOS 175 INCISO III, **177 INCISO 1**, ART. 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO...” **Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, con base en lo anterior, la parte denunciante considera la actualización de infracciones a la legislación electoral, específicamente, la prohibición de realizar actividades de

proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos de precampaña, dada la presunción de ser precandidato único; por tanto, dichas acciones, al ser contrarias al ordenamiento electoral vigente, se vislumbran como conductas antinormativas.

Para mayor ilustración, en este momento se inserta, dentro del contenido de la presente resolución, el dispositivo que contiene la materia de prohibición:

“Artículo 177. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 de esta Ley. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido político de que se trate.”

Debe considerarse que la denuncia respectiva, plantea que fueron vulnerados, por los denunciados, los extremos de la primera fracción del artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, básicamente por la comisión de conductas constitutivas de actos de proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos de precampaña.

En efecto, del estudio del numeral mencionado en el párrafo anterior, se advierte que los precandidatos se encuentran impedidos para realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, fuera de los plazos previamente establecidos.

En la especie, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se advierten los siguientes plazos para que, en su caso, los precandidatos puedan desarrollar en forma válida sus precampañas.

Cuerpo normativo	Inicio de campaña	Terminación de campaña
LIPEEG Artículo 175	8 de octubre año de la elección	40 días durará, tratándose de ayuntamientos
Reglamento de Precampañas ElectORAles del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Artículo 13	8 de octubre	16 de noviembre
Convocatoria Para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales del PRI Base 12ª	9 de noviembre	16 de noviembre La Convención de Delegados para la elección del candidato se realizará el mismo día si es candidato único. Base 18ª

Como puede apreciarse de la gráfica elaborada por este órgano jurisdiccional, solamente se podían desarrollar actividades de proselitismo interno dentro de los márgenes temporales que, limitativamente, establece la normativa reseñada en la gráfica anterior.

Con base en lo supradicho, resulta incontrovertible que el numeral 177 faculta a los precandidatos que participan en los procesos de selección interna, a efecto de que desarrollen actos de difusión de propaganda y de proselitismo, dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, la base temporal para que válidamente se puedan desplegar los actos de precampaña, se entiende, están dirigidos a los **precandidatos** que, dentro de una contienda interna, tienen intención de superar en condiciones de igualdad a sus compañeros de partido con similares pretensiones.

2).- Existencia de los actos imputados. En otro orden de ideas, dentro de la presente resolución, es indispensable el estudio de las documentales que hacen referencia a los distintos actos que fueron denunciados y que, en su caso, quedaron relatados en el informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

Según se desprende del informe circunstanciado, documental que de acuerdo a la fracción segunda del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al tener el carácter de pública, tiene valor de prueba plena para tener por demostrado que en dicho informe se hace una relatoría de las bardas y espectaculares que constituyeron los actos prohibidos.

En efecto, a foja 3 de dicho informe se detalla la ubicación de la propaganda materia de la queja en estudio, según se desprende de dicho documento:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1.	Espectacular	Boulevard Díaz Ordaz a un costado de la central camionera de Irapuato.
2.	Barda	Avenida Paseo Irapuato, frete a Coca Cola.
3.	Espectacular	Avenida Paseo Irapuato/Guerrero.
4.	Propaganda	Avenida Lázaro Cárdenas, entre la calle Nogal y avenida Guerrero.
5.	Propaganda	Boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de Julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

Por otra parte, dentro del propio expediente se encuentra la inspección del reconocimiento de los lugares precisados en el recuadro anterior, llevada a cabo por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, respectivamente.

Dicha documental hace constar la existencia de propaganda atribuida a los incoados José Gerardo Zavala Procell y Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, se ingresa al contenido de la presente resolución los puntos relevantes de dicha diligencia:

“... Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el auto de referencia siendo el ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la Central Camionera, en la cual intersectan las vías Primero de Mayo y boulevard Díaz Ordaz, se hace constar que en el sitio en el que nos encontramos no existe placa metálica que indique el nombre de las calles, por lo que procedemos a cuestionar a una persona del sexo femenino, la cual manifiesta que no es su deseo identificarse, haciéndose constar que se trata de una persona de tez moreno clara, complexión robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, la cual se encuentra vendiendo tamales en el lugar donde nos encontramos, quien nos indica que efectivamente las calles en estamos ubicados en la intersección de las vías Primero de Mayor y boulevard Díaz Ordaz, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación, se hace constar que en la intersección de referencia se encuentra ubicado un inmueble que en su interior ubica locales comerciales, en la planta baja se encuentra un vinatería denominada “Vinos Rocío” y en su primer piso una escuela de belleza sin nombre visible, en la parte superior del inmueble se encuentra un rotulo que contiene la frase “Vinos Rocío”, y en la parte superior de éste se ubica una estructura metálica que contiene una lona o manta de aproximadamente ocho metros de largo y dos metros de ancho que contiene las frases “**Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia**” y “**campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI** para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Se precisa que la estructura metálica que contiene la manta o lona de referencia se encuentra a un costado del puente peatonal que conduce a la central camionera de esta ciudad...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado correspondiente a la barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato, frente a Coca Cola, por lo que recorremos la vía de que se trata y se hace constar que en la intersección con Prolongación Guerrero, se ubica el comercio “Coca Cola”, por lo siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia, haciendo constar que frente al inmueble donde se encuentra “Coca Cola” y las vías del tren existe una barda de color blanco que tiene rotuladas las frases “**Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal**” y “**campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI** para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el inmueble que contiene dicha barda se encuentra aparentemente deshabitado. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorporan a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio, las cuales se identifican como **ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9 Y ANEXO 10**, siendo las siguientes...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Paseo Irapuato-Guerrero, por lo que procedemos a recorrer dicha vía en dirección este-oeste y a la altura del puente siglo XXI, por lo que siendo las ocho horas diez minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, que se encuentra localizada sobre una estructura metálica, consistente en una manta o lonade (sic) color blanco que contiene la frase **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”**, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las figuras de ocho niños y una persona del sexo masculino, se hace constar que a un costado del poste que sostiene la estructura metálica se encuentra un inmueble pintado de colores rojo, guinda, blanco, amarillo y naranja (sic), con un anuncio de “SE RENTA” . Se hace constar que el espectacular se visualiza solo en el trayecto de este a oeste sobre el puente Siglo XXI con dirección a la salida a la ciudad de León, Guanajuato. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cuarentay (sic) cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como **ANEXO 11, ANEXO 12, ANEXO 13 y ANEXO 14**, siendo las siguientes...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al cuarto sitio señalado en el escrito de referencia correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas entre la calle Nogal y Avenida Guerrero, por lo que siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una barda de color blanco que tiene rotulada las frases **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia”** y **“ campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”**, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, al lado contiguo derecho del inmueble de que se trata, se ubica diverso inmueble con el número 191 y fachada color café , por lo cual procedí a tocar la puerta de dicho inmueble en reiteradas ocasiones y nadie acudo (sic) a nuestro llamado, se hace constar que del lado contiguo izquierdo de la barda de que se trata se ubica un inmueble cuya fachada es colores blanco y amarillo, sin número, que tiene rotulado “Designet”, por lo que procedo a tocar en la puerta y nadie acude a nuestro llamado pese a insistir en reiteradas ocasiones. A continuación, se hace constar que a las nuevehoras (sic) con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio descrito, las cuales se identifican como **ANEXO 15, ANEXO 16, ANEXO 17 y ANEXO 18**, siendo las siguiente...” Lo resaltado es propio.

“... Acto continuo, procedemos a trasladarnos al quinto sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que siendo las nueve horas con diez minutos procedemos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra lona o manta de color blanco con las frases **“Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia”** y **“campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI** para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, asimismo las imágenes de dos personas del sexo masculino, de una del sexo femenino y de un bebé. Acto continuo, procedimos a tocarla puerta del inmueble en mención sin número visible, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino que refiere llamarse Rosa María Castañeda, quien manifiesta no contar con algún documento oficial para identificarse en ese momento, por lo que se hace constar que es de tez morena clara, pelo negro canoso, complexión robusta y señaló que fue su esposo quien otorgó el permiso para la colocación del espectacular, el cual se fijó hace aproximadamente más de dos meses. A continuación, se hace constar que a las nueve horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio señalado, las cuales se identifican como **ANEXO 19, ANEXO 21 y ANEXO 22**, siendo las siguientes: (4 fotos)...” Lo resaltado es propio.

“... Con lo anterior, siendo las nueve horas cuarenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Alejandro Sáenz Prieto.- Conste.-“

De acuerdo con las anteriores transcripciones, tomadas de la diligencia de inspección, no queda duda que en diversos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fue colocada propaganda, en beneficio de José Gerardo Zavala Procell, como “precandidato” del Partido Revolucionario Institucional.

Para respaldar la diligencia en cuestión, fueron anexadas diversas fotografías, que detallan el contenido de imágenes y texto incluido en las bardas y espectaculares materia de la presente queja.

De dicha diligencia se advierte que la autoridad administrativa electoral que la practicó, precisó los lugares y ubicaciones referidos por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda política indebida; ello al cerciorarse, a través de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles y/o comercios que se citaron como referencia fija por parte del denunciante.

Así también, en la inspección practicada se describe puntualmente las características genéricas del lugar, así como de las particularidades de lo que resulta de interés en el presente asunto, es decir, de la propaganda electoral encontrada en cada lugar de inspección, referente siempre a José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anterior fue evidenciado con la toma e impresión de fotografías que forman parte del acta levantada con motivo de la inspección en cita, misma que se inserta en este apartado para mayor ilustración:



En la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo las siete horas del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, los suscritos ciudadanos Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres de diciembre de la anualidad, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 2/2014-PES, por medio del cual se ordena una inspección o reconocimiento de los lugares que se señalan en el auto de tres de diciembre, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Acto continuo, procedemos a constituirnos en el primer sitio señalado en el auto de referencia siendo el ubicado en boulevard Díaz Ordaz a un costado de la Central Camionera, en la cual interseccionan las vías Primero de Mayo y boulevard Díaz Ordaz, se hace constar que en el sitio en el que nos encontramos no existe placa metálica que indique el nombre de las calles, por lo que procedemos a cuestionar a una persona del sexo femenino, la cual manifiesta que no es su deseo identificarse, haciéndose constar que se trata de una persona de tez morena clara, compleción robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, la cual se encuentra vendiendo tamales en el lugar donde nos encontramos, quien nos indica que efectivamente las calles en estamos ubicados son la intersección de las vías Primero de Mayor y boulevard Díaz Ordaz, siendo todo lo que desea manifestar. A continuación, se hace constar que en la intersección de referencia se encuentra ubicado un inmueble que en su interior ubica locales comerciales, en la planta baja se encuentra una vinatería denominada "Vinos Rocio" y en su primer piso una escuela de belleza sin nombre visible, en la parte superior del inmueble se encuentra un rótulo que contiene la frase "Vinos Rocio", y en la parte superior de éste se ubica una estructura metálica que contiene una lona o manta de aproximadamente ocho metros de largo y dos metros de ancho que contiene las frases "Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Se precisa que la estructura metálica que contiene la manta o lona de referencia se encuentra a un costado del puente peatonal que conduce a la central camionera de esta ciudad. Acto continuo, procedemos a realizar un recorrido alrededor de la central camionera, haciendo constar que en la barda ubicada al lado derecho de la misma que comparte con el inmueble donde se encuentra el centro comercial "Soriana" no se existe propaganda del ciudadano Gerardo Zavala Procell y la pared está pintada de color blanco; de igual forma, en el lado izquierdo de la central camionera, no se visualiza la propaganda electoral denunciada; y por último, al recorrer la parte frontal de la central camionera, se hace constar que tampoco se visualiza la propaganda electoral denunciada. A continuación, se hace constar que a las siete horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada, seis fotografías de la propaganda electoral denunciada, así como de los alrededores de la central camionera, las cuales se identifican como ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3 y ANEXO 4, ANEXO 5 y ANEXO 6, siendo las siguientes:

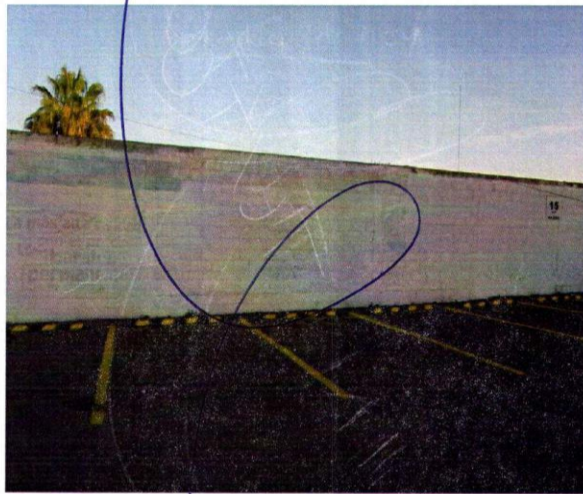
[Handwritten signatures]



- 28-39



ANEXO 1



ANEXO 2

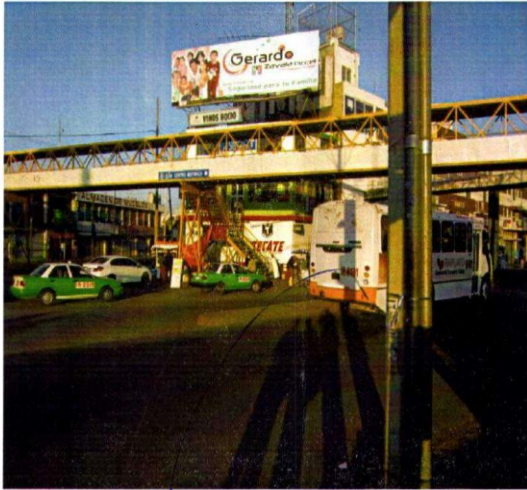


ANEXO 3

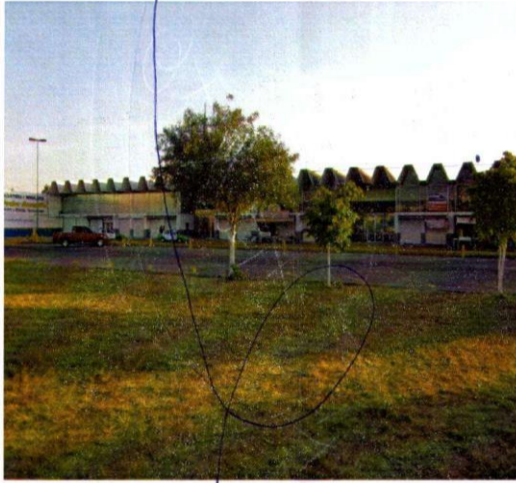


2

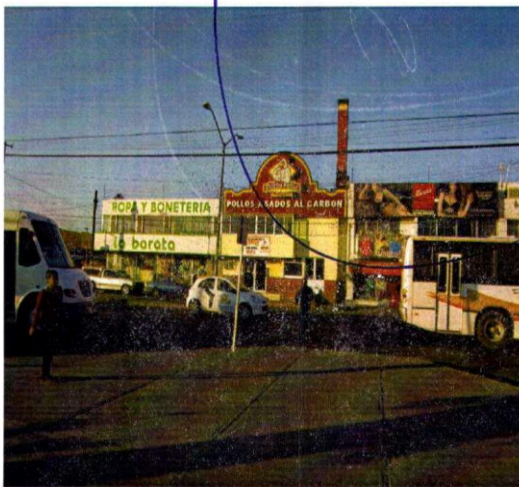
- 29. 40



ANEXO 4



ANEXO 5



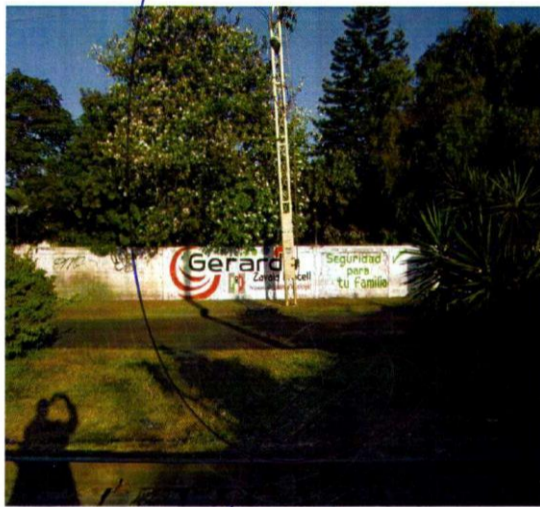
ANEXO 6

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al segundo sitio señalado correspondiente a la barda ubicada en Avenida Paseo Irapuato, frente a Coca



3

Cola, por lo que recorremos la vía de que se trata y se hace constar que en la intersección con Prolongación Guerrero, se ubica el comercio "Coca Cola", por lo que siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos procedemos a constituirmos en el lugar de referencia, haciendo constar que frente al inmueble donde se encuentra "Coca Cola" y las vías del tren existe una barda de color blanco que tiene rotuladas las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el inmueble que contiene dicha barda se encuentra aparentemente deshabitado. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorporan a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio, las cuales se identifican como ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9 y ANEXO 10, siendo las siguientes:



ANEXO 7



ANEXO 8

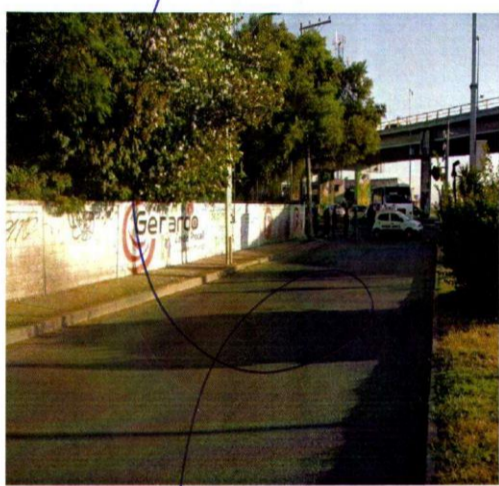


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL IRAPUATO

-31-42-



ANEXO 9



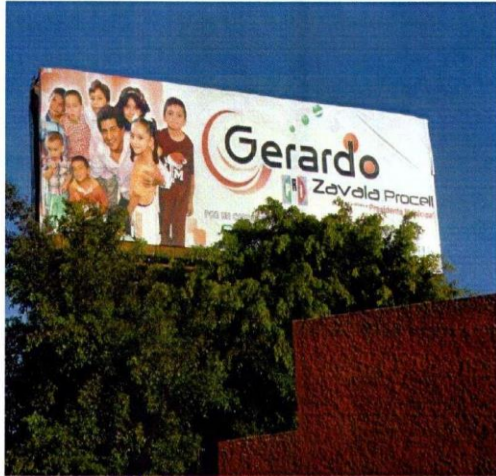
ANEXO 10

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al tercer sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en Avenida Paseo Irapuato-Guerrero, por lo que procedemos a recorrer dicha vía en dirección este-oeste y a la altura del puente siglo XXI, por lo que siendo las ocho horas con diez minutos procedemos a constituimos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra una imagen similar a las descritas en los sitios anteriores, que se encuentra localizada sobre una estructura metálica, consistente en una manta o lonade color blanco que contiene la frase "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal", el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como las figuras de ocho niños y una persona del sexo masculino, se hace constar que a un costado del poste que sostiene la estructura metálica se encuentra un inmueble pintado de colores rojo, guinda, blanco, amarillo y naranja, con un anuncio de "SE RENTA". Se hace constar que el espectacular se visualiza solo en el trayecto de este a oeste sobre el Puente Siglo XXI con dirección a la salida a la ciudad de León, Guanajuato. A continuación, se hace constar que a las ocho horas con cuarentay cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías de la propaganda electoral denunciada, las cuales se identifican como ANEXO 11, ANEXO 12, ANEXO 13 y ANEXO 14, siendo las siguientes:



Handwritten signature and the number '5'.

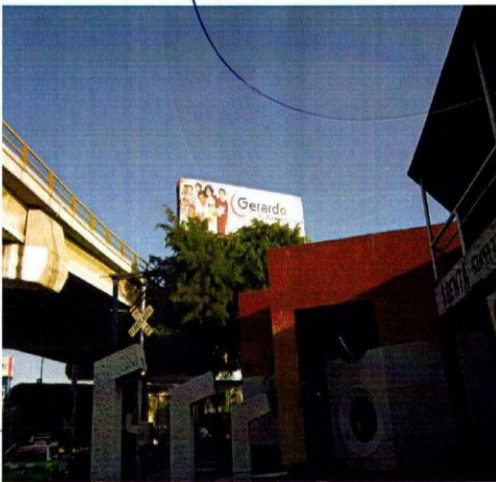
-32-43



ANEXO 11



ANEXO 12



ANEXO 13

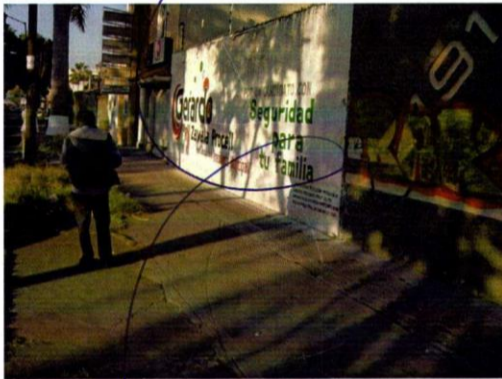
IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IRAPUATO

[Handwritten signature]
6

- 34⁴⁵ -



ANEXO 16



ANEXO 17



ANEXO 18

Acto continuo, procedemos a trasladarnos al quinto sitio señalado correspondiente al espectacular ubicado en boulevard Díaz Ordaz, esquina 30 de julio, cerca del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que siendo las nueve horas con

A handwritten signature or scribble in blue ink, located to the left of the stamp.

EEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IRAPUATO

A handwritten signature or scribble in blue ink, located to the right of the stamp.

8

diez minutos procedimos a constituirnos en el lugar de referencia y se hace constar que en el sitio de que se trata se encuentra lona o manta de color blanco con las frases "Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal por un candidato con seguridad para tu familia" y "campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, asimismo las imágenes de dos personas del sexo masculino, de una del sexo femenino y de un bebé. Acto continuo, procedimos a tocarla puerta del inmueble en mención sin número visible, acudiendo a mi llamado una persona del sexo femenino que refiere llamarse Rosa María Castañeda, quien manifiesta no contar con algún documento oficial para identificarse en ese momento, por lo que se hace constar que es de tez morena clara, pelo negro canoso, complexión robusta y señaló que fue su esposo quien otorgó el permiso para la colocación del espectacular, el cual se fijó hace aproximadamente más de dos meses. A continuación, se hace constar que a las nueve horas con treinta y cinco minutos se concluye con la inspección o reconocimiento del sitio de referencia y se incorpora a esta acta circunstanciada cuatro fotografías del sitio señalado, las cuales se identifican como ANEXO 19, ANEXO 20, ANEXO 21 y ANEXO 22, siendo las siguientes:



ANEXO 19



ANEXO 20



[Handwritten signature]

-35-97



ANEXO 21



ANEXO 22

Con lo anterior, siendo las nueve horas con cuarenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Pedro Hernandez Martinez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario de ese órgano electoral, Alejandro Sáenz Prieto.- Conste.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Hernandez Martinez', written over a faint circular stamp.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alejandro Sáenz Prieto', written over a faint circular stamp.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo regulado por los numerales 413 y el octavo párrafo del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado la inspección de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda prohibida.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

3).- Sujetos responsables de los actos imputados. Los incoados, en específico José Gerardo Zavala Procell, negó haber colocado la propaganda multicitada; no obstante, debe resaltarse que existen documentos donde se puede vincular a los incoados con el carácter de autores respecto de las conductas infractoras.

Para corroborar lo anterior, resulta ilustrativo el documento firmado por el propio incoado, mismo que presentó ante la autoridad electoral en fecha 5 de diciembre de esta anualidad, consultable en los folios 65 y 66, de donde se obtiene el reconocimiento expreso de José Gerardo Zavala Procell, admitiendo que los espectaculares son suyos.

Para demostrar la anterior aseveración se inserta en esta sentencia la parte atinente y que, en su día, fue articulada en los siguientes términos:

“Relativo al punto CUARTO, implica con la nitidez que se aprecia el dolo, la mala fe y perversidad de pretender desvirtuar el contenido **con el que el suscrito se anuncia**, toda vez que omiten el hacer el señalamiento de **referirme en mis espectaculares** como precandidato, obviamente con las siglas de mi partido y que tales fueron puestas dentro de los plazos establecidos para las precampañas electorales y de las cuales este órgano electoral estuvo siempre enterado, y no el manejo de la presunción de ser precandidato único como así se señala, lo cual refleja una ausencia total de elementos que prueben las intenciones de la supuesta queja formulada.” Lo resaltado es propio.

De igual forma, resulta ilustrativo lo aseverado por José Gerardo Zavala Procell en su escrito de fecha 12 de diciembre del año 2014, mismo que fue dirigido al Consejo Municipal Electoral, de la ciudad de Irapuato Guanajuato, de donde se obtiene lo siguiente:

“Que tengo la imposibilidad material y jurídica de poder atender lo solicitado al acuerdo notificado al suscrito en atención a las siguientes consideraciones:

Materialmente, porque la propaganda a la que alude fue contratada a terceros por **el Partido Político al que pertenezco** y por ende, no tengo potestad directa y disposición para poder materializar el requerimiento hecho al suscrito...” Lo resaltado es propio.

Con lo anterior quedó demostrado que José Gerardo Zavala Procell, expresamente aceptó como suyos los espectaculares que constituyeron propaganda indebida; asimismo, manifestó que la contratación de los mismos fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Con relación a las bardas con pintas materia de denuncia, si bien no existe un reconocimiento expreso de éstas por los denunciados como propias, lo cierto es que de la descripción de éstas y de las fotografías que obran en la diligencia de inspección, se pueden apreciar idénticas características gráficas entre el contenido de la propaganda en bardas con el de los espectaculares, por lo que se arriba a la conclusión de que tanto las pintas de las bardas como los espectaculares forman parte de una misma campaña propagandística, aunque expresada a través de diferentes medios, aunado a que en ambas se expresa el nombre del precandidato denunciado y se encuentra el logotipo del partido a que pertenece; máxime si se considera que en éstas se hace referencia a la misma precampaña.

Además de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 358 de la Ley Comicial Estatal, los hechos reconocidos no están sujetos a prueba.

En el caso del partido político, debe estimarse que le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades. En efecto, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones

de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Por esa razón, debe considerarse que en la presente instancia el Partido Revolucionario Institucional, quedará vinculado, en su caso, al estudio de la imposición de sanciones; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

4).- Condición de precandidato único. Ahora bien, atento a lo planteado con anterioridad, la materia de prohibición, en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de precandidato único que, al interior del Partido Revolucionario Institucional, tiene José Gerardo Zavala Procell.

Dicha condición se advierte de diversas documentales que obran en autos y en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, que en este momento se estudian en esta parte considerativa.

a) En primer lugar el oficio visible a foja 48 del sumario, signado por José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a Pedro Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, del que meridianamente se desprende lo siguiente:

“ C) De conformidad a la convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015. Esperando los plazos contemplados para registrarlo formalmente como candidato de conformidad al punto III de la convocatoria de 05 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...”

b) Por otra parte, el documento visible a foja 114 del expediente, signado por el propio Presidente del Comité Directivo Municipal, del Instituto Político Revolucionario Institucional, dirigido, también, al Presidente del Consejo Municipal de Irapuato, que en similares términos al descrito en el párrafo anterior contiene:

“En efecto, de conformidad a la convención dentro de los procesos internos celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015.”

Documentales que con fundamento en la fracción primera del artículo 410 y 412 de la ley de la materia se consideran como

documentales privadas y que de acuerdo a los extremos del artículo 415 en sus párrafos segundo y tercero a juicio de quien resuelve hacen prueba plena para tener por demostrado que José Gerardo Zavala Procell tienen el carácter de precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio señalado en el párrafo anterior.

c) Por último, también sirve a lo que se pretende demostrar la convocatoria de fecha 13 de noviembre de esta anualidad, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Partido Revolucionario Institucional, consultable en la página oficial del propio Instituto Político.¹

Documento mediante el cual se convoca a todos los delegados que aparezcan en los padrones unificados de delegados del municipio que corresponda, con la finalidad de que comparezcan a la convención de delegados municipales de **precandidatos únicos** a presidentes municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015-2018; convenciones a celebrarse en los lugares y horas señaladas en el propio documento.

Es el caso que dicha convocatoria también abarcó el municipio de Irapuato, Guanajuato, según se constata en la foja dos del documento en cuestión, cuyo contenido se agrega a continuación.

¹ Documento obtenido en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en la siguiente liga <http://www.priguanajuato.org.mx/saladeprensacontenidos.aspx?y=9>



COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Guanajuato, Gto., a 13 de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo las 11:00 horas de este mismo día.-----

El suscrito Lic. Angel Ernesto Araujo Betanzos en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por instrucciones del Presidente del citado cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, **PUBLICO POR MEDIO DE LOS ESTRADOS Y A SU VEZ HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: -----**

Que en sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha 12 de noviembre de 2014, se ordenó la siguiente publicación de convocatoria a la convención de delegados en los municipios en donde se cuenta con precandidatos únicos, en los subsecuentes términos:

CONVOCATORIA:

En términos de lo dispuesto por la base décimo octava de la convocatoria emitida para el proceso interno de elección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015 -2018, **SE CONVOCA A TODOS LOS DELEGADOS** que aparezcan en los padrones unificados de delegados del Municipio que corresponda, que se encuentran debidamente publicados en la página del partido en Guanajuato www.pri.guanajuato.org.mx **PARA QUE COMPAREZCAN A LA CONVENCION DE DELEGADOS MUNICIPALES DE PRECANDIDATOS ÚNICOS** a presidentes Municipales que habrán de contender en el periodo constitucional 2015 - 2018, **A CELEBRARSE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014**, en cada uno de los Municipios en el horario y lugares que se observan en los términos de la subsecuente tabla:

MUNICIPIO	DIRECCION
ABASOLO	SALON EL CERRITO, COLONIA JUAREZ. S/N. (10:00 HRS)
ACAMBARO	CLUB DE LEON MORELOS #165 COLONIA CENTRO. (10:00 HRS)
APASEO EL ALTO	IGNACIO ALLENDE #1012 A. (10:00 HRS)
ATARJEJA	ZARAGOZA S/N COMITÉ MUNICIPAL (10:00 HRS)
CD MANUEL DOBLADO	SALON RAMIREZ, CALLE PROLONGACIÓN



COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

	VICENTE GUERRERO S/N (10:00 HRS)
CORONEO	CALLE BUGAMBILIAS S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
CORTAZAR	BLVD. INSURGENTES, ESQ. CON CALLE MIGUEL HIDALGO, ZONA CENTRO. SALÓN LOS LIMONES. (10:00 HRS)
CIERAMARO	BLVD. SALIDA A IRAPUATO # 615, ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
DOLORES HIDALGO	SALÓN ALVATROS, AV. LOS HEROES S/N. (10:00 HRS)
DOCTOR MORA	CARRETERA DOCTOR MORA-SAN MIGUEL DE ALLENDE KM 1.5 A UN LADO DE LA GASOLINERIA SERVICIO ALÉDUE. (13:00 HRS)
GUANAJUATO	AUDITORIO LUIS DONALDO COLOSIO COMITÉ ESTATAL. (10:00 HRS)
HUANIMARO	SALÓN RABIA BARRANCA S/N, COL. CENTRO. (10:00 HRS)
IRAPUATO	BLVD. ARANDA # 975 FRACC. TABACHINES, AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD QUETZACOATL. (10:00 HRS)
JARAL DEL PROGRESO	5 DE MAYO # 102 COL. CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
JERECUARO	CALLE HERÓDICO COLEGIO MILITAR S/N. (10:00 HRS)
MOROLEON	CALLE GUERRERO # 5 LA CUEVA DEL CLUB DE LEONES. (10: 45 HRS)
OCAMPO	SALÓN 5 DIAMANTES INSURGENTES S/N ZONA CENTRO. (10:00 HRS)
PUEBLO NUEVO	AQUILES SERDÁN # 300 A COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
PURISIMA DEL RINCÓN	CALLE ALDAMA # 310 ZONA CENTRO COMITÉ MUNICIPAL. (10:00 HRS)
SALAMANCA	COMITÉ MUNICIPAL PRI (10:00 HRS)
SALVATIERRA	CALLE FRANCISCO I MADERO ESQUINA CON MORELOS COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. (10:00 HRS)
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	CALLE GUERRERO COMITÉ MUNICIPAL # 34. (10:00 HRS)
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	COMITÉ MUNICIPAL LAZARO CARDENAS ADOLFO LOPEZ MATEOS # 106. (12:00 HRS)
SAN LUIS DE LA PAZ	CUEVA DEL CLUB DE LEONES, CALLE FELIPE NAVARRO. (10: 00 HRS)
SAN MIGUEL DE ALLENDE	SALÓN LAS BRISAS SALIDA A QUERETARO S/N

Cabe mencionar que el contenido de la convocatoria interna del instituto político Revolucionario Institucional, se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del partido político citado, sito en la dirección electrónica www.pri.org.mx, siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

5).- Análisis de la posibilidad que tienen los precandidatos únicos para llevar a cabo actos de precampaña. Para efectos de determinar la factibilidad de que los precandidatos únicos puedan desplegar actos de precampaña, resultan ilustrativas, en el dictado de la presente resolución, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros: *“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”* y *“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS”*.

Además, deben revisarse las determinaciones asumidas en diversas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad como es la identificada con el número 85/2009; cuyas consideraciones se esgrimen en el sentido de que las personas con el carácter de precandidatos únicos, se encuentran impedidas al desarrollo de actos de precampaña.

Por esa razón, de primera mano, pudiera considerarse que los precandidatos únicos, al desplegar actos de precampaña, infringen la fracción primera de artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Empero, en el caso concreto del precandidato José Gerardo Zavala Procell, el derecho de hacer actos de precampaña, no se encuentra vedado de plano, en atención a lo que a continuación se razona.

La prohibición establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña, no puede ser aplicable de forma absoluta pues debe valorarse en el contexto de cada contienda interna.

En efecto, no en todos los casos el sólo hecho de ser precandidato único garantiza, de forma inmediata, la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.

En este sentido, el criterio general que se ha sustentado por ambos tribunales constitucionales, sobre prohibir los actos de

precampaña a precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa; debe ponderarse de conformidad a la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

En atención a ello, resulta necesario realizar un análisis de las diversas etapas y reglas que conforman el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para llevar a cabo la selección de sus candidatos en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en Guanajuato, específicamente en relación a presidentes municipales.

Una vez realizado dicho estudio, se estará en aptitud de determinar si en el presente caso, el registro de precandidato único tiene como consecuencia su postulación automática; o por el contrario, depende de actos posteriores para conseguir su nominación.

Sólo de esta forma, se estará en condiciones de resolver si el precandidato del Partido Revolucionario Institucional estaba facultado para llevar a cabo actos de precampaña.

Tenemos entonces, que para contender en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional suscribió un convenio de coalición flexible con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la postulación de candidatos a presidentes municipales,² en cuya cláusula quinta se estableció que correspondía al Partido Revolucionario Institucional postular, entre otros, al candidato a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato.

² Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales.

En tal convocatoria se estableció que la instancia encargada de la organización, conducción y validación de dicho proceso interno sería la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Además, se hizo constar que para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional, se aplicaría el procedimiento de convención de delegados, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo Político Estatal adoptado en la sesión extraordinaria XXXV, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

Las etapas y reglas que se determinaron para el desarrollo del proceso interno consistieron en lo siguiente:

a) **Registro de aspirantes.** Las solicitudes de registro para aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, se presentarían el tres de noviembre de dos mil catorce ante la Comisión Estatal de Procesos Internos. (Base sexta)

b) **Dictamen de procedencia de registro.** Al concluir la jornada de registro de aspirantes para los cargos de presidentes municipales, la Comisión Estatal de Procesos Internos, revisaría las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada convocatoria. (Base novena)

Dicha Comisión publicaría, a más tardar el ocho de noviembre del citado año, los dictámenes sobre la procedencia de los registros de aspirantes.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un único aspirante a candidato a presidente municipal, para el municipio de que se trate, la citada comisión lo declararía como precandidato único. (Base décima y décima primera)

c) **Etapas de precampañas.** La precampaña se desarrollaría del nueve de noviembre hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de noviembre del mismo año, para dichos efectos, se estableció que todo precandidato debía realizar sus actividades de precampaña dentro del periodo previsto para tal efecto, y al menos, desarrollar actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante los sectores, organizaciones y estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional al nivel que corresponda.

Al respecto, se hizo la precisión de que, en caso de haber precandidatos únicos, estos estarían en condiciones de realizar actos de precampaña con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica y personal, y ser conocidos por la militancia del partido y la coalición, para ser postulados como candidatos. (Base décima segunda).

d) **Derechos de los precandidatos.** Los precandidatos tendrían, entre todos, el derecho a promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo, su oferta política, los principios y la plataforma ideológica del partido, para tales efectos, se determinó que también tendrían derecho a recibir de la instancia responsable del proceso interno el padrón de delegados electorales debidamente validada y certificada.

e) **Integración de las convenciones municipales.** Las convenciones municipales de delegados se conformarían de la siguiente manera (base décima novena):

- El cincuenta por ciento de los delegados se integraría por los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales residentes en la demarcación municipal correspondiente y por delegados de los sectores y organizaciones, electos en sus asambleas respectivas.

- El cincuenta por ciento restante se integraría por delegados electos en asambleas electorales territoriales, con la participación de los militantes que residan en la demarcación municipal respectiva, debidamente inscritos en el padrón del registro partidario.

f) **Jornada electiva y declaración de validez.** En el supuesto en que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, el día de la jornada electiva, los delegados electorales ratificarían la candidatura en votación económica y, en su caso, la mesa directiva de la convención municipal, declarararía la validez de la elección. (Base vigésima tercera, último párrafo).

De lo expuesto, es patente la existencia de un acto ulterior al registro del precandidato único, en este caso la votación a cargo de los delegados.

Sin embargo, la sola existencia de etapas o actos que deben desahogarse en forma posterior a dicho registro, no garantiza por sí misma que estos sean una verdadera condicionante para acceder a la postulación pretendida; ya que para tener dicho carácter, deberán ser susceptibles de configurar distintas consecuencias a realizarse.

En el caso que nos ocupa, deberán posibilitar tanto la ratificación como el rechazo del aspirante a candidato; en otras

palabras, tales actos no deben ser un mero trámite cuyo resultado sea invariable.

En el asunto de mérito, el último párrafo de la base vigésima tercera de la convocatoria, regula que ante la existencia de un candidato único registrado, el día de la jornada electiva, los delegados electores “ratificarán” la candidatura en votación económica.

En el segundo párrafo de la base cuarta de la citada convocatoria, se estipuló que serían declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que dieran cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y hayan obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Aun cuando las normas no son específicas en cuanto al sistema de votación aplicable a la convención de delegados, es posible deducir que el método aplicable será el de mayoría simple, es decir, el candidato electo será aquél que haya obtenido mayor número de votos a favor.

Tal conclusión se desprende de lo dispuesto por la base cuarta, segundo párrafo y la base vigésima tercera, en relación con el artículo 144, fracción IX de los Estatutos del PRI que contempla como facultad de la Comisión Nacional de Procesos Internos, calificar la elección y “declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección.

En ese caso, se haría entrega de la respectiva constancia de mayoría”; por tanto, si se tiene en cuenta que en los procesos de selección estatales, la instancia encargada de la organización, conducción y validación de dicho proceso interno será la Comisión Estatal de Procesos Internos, y ésta resulta ser un órgano

homólogo a la referida Comisión Nacional,³ es posible deducir que sus atribuciones también lo son en sus respectivos ámbitos de acción.

Así las cosas, para acceder a tal constancia, es condición necesaria haber obtenido el mayor número de votos de los delegados presentes.

Una vez planteadas las características de las etapas del proceso interno, en específico aquellas que acontecen después del registro de aspirantes, es factible concluir que; aunque en apariencia, la ratificación es una consecuencia inalterable, lo cierto es que al ponerse a consideración de un cuerpo colegiado, mediante proceso de votación, ello implica la posibilidad de un pronunciamiento tanto a favor como en contra.

Por tanto, las consecuencias de tal determinación, también serán distintas, tal como se expone a continuación.

En caso de que el precandidato único obtenga una votación mayoritaria a favor, el resultado será la ratificación de su candidatura y la emisión a su favor de la constancia respectiva, de conformidad con el último párrafo de la base vigésima tercera de la convocatoria en cuestión.

Por otra parte, en el supuesto de una votación mayoritaria en contra de la postulación de un aspirante único, no habrá candidato electo.

³ Tal como lo establece el artículo 143 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que establece: “Artículo 143. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, municipal o delegacional (...)”

Ante esta situación se deberá proceder conforme el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar directamente al candidato en cuestión, atendiendo la propuesta del Comité Directivo Estatal.

Luego, tomando en cuenta que el voto es una forma de expresión de voluntad, mediante la cual se expresa el respaldo hacia una determinada opción a fin de tomar una decisión colectiva; es de concluirse que la regla contenida en la base vigésima tercera de la convocatoria, condiciona la ratificación del aspirante único a la voluntad de los delegados.

En ese sentido, quienes estarán en posibilidad de pronunciarse tanto a favor como en contra de su postulación, a través de una votación que deberá ser mayoritaria.

En el presente caso, se encuentra acreditado que José Gerardo Zavala Procell tuvo el carácter de aspirante único a la candidatura de presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, según se señaló con anterioridad y consta en lo asentado el acta de la convención municipal de delegados celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

De la misma acta se desprende que la jornada electiva se llevó a cabo de la siguiente forma.

Siendo las once horas con diez minutos del dieciséis de noviembre se declaró instalada la convención municipal de delegados mediante la cual se elegiría al candidato a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, acto seguido, el presidente de la mesa directiva dio a conocer el número de delegados electos,

acreditados y registrados, e informó el número de delegados presentes en la misma.

Posteriormente el presidente dio lectura al informe ejecutivo del proceso interno e instruyó al secretario para que diera cuenta del registro del precandidato único que obtuvo su dictamen favorable de registro.

A continuación, el presidente de la mesa directiva consultó a los delegados asistentes la expresión de su voluntad respecto al aspirante único, manifestándose todos en forma afirmativa a mano alzada, en virtud de lo cual se declaró la validez de la elección interna teniendo a José Gerardo Zavala Procell como candidato electo.

Por lo anterior y de conformidad con las reglas indicadas, es de concluirse que el sólo registro de José Gerardo Zavala Procell, como precandidato único no tuvo como consecuencia inmediata su postulación automática, sino que requirió de un acto posterior consistente en su aprobación en votación económica por parte de los delegados electores presentes en la convención, atendiendo para ello a la idoneidad de su perfil y a la conveniencia de su candidatura.

Acorde a los razonamientos expuestos con anterioridad, debe concluirse que el precandidato en cuestión, se encontraba facultado para realizar actos de precampaña.

6.- Estudio en plenitud de jurisdicción sobre la realización del precandidato José Gerardo Zavala Procell de actos anticipados de campaña. Una vez que se ha demostrado en los apartados precedentes de la presente resolución la posibilidad que tenía el ciudadano José Gerardo Zavala Procell

para publicitar su imagen ante los militantes del instituto político al que pertenece; resta determinar si los actos que en concreto desplegó, el aludido ciudadano, representan actos anticipados de campaña.

Para comprobar lo anterior, el estudio respectivo parte de dos perspectivas.

1.- En primer término se revisará el contenido de la publicidad sostenida por José Gerardo Zavala Procell para verificar si la misma se ajustó a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral y por su propio partido, para el desarrollo de una precampaña.

2.- De igual forma, serán analizadas las fechas en que se presentó la publicidad por el precandidato, para resolver si la misma se ajustó a los plazos en los que se permite llevar a cabo actos de precampaña.

a) Para verificar si desde el punto de vista de su contenido, la publicidad promovida por José Gerardo Zavala Procell, representa actos anticipados de campaña, conviene citar la serie de dispositivos que conforme a la legislación comicial aplicable; los lineamientos establecidos por la autoridad administrativa electoral; y la normatividad de su partido, debía seguir el aludido precandidato en el desarrollo de su precampaña.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se establecen como reglas para el desarrollo de las precampañas las siguientes:

Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. (Lo resaltado en negrillas fue puesto por quien resuelve).

Ahora bien, para conducir adecuadamente el desarrollo del proceso electoral y hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, la autoridad administrativa electoral emitió el Reglamento de Precampañas Electorales; lo anterior, en uso de las facultades reglamentarias que la legislación electoral confiere al Instituto Electoral, con fundamento en el artículo 92 fracciones I y II, que regula:

Artículo 15. La propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «Proceso interno de selección de candidatos». (Lo resaltado en negrillas fue puesto por quien resuelve).

Por último, el propio instituto político incoado emitió las disposiciones a que debían sujetarse sus militantes registrados como precandidatos, en el desarrollo de sus precampañas, de acuerdo al Reglamento de Elección de Dirigentes y Candidatos a cargos de Elección Popular, normatividad que sobre el tema en estudio dispone:

Artículo 61. Los precandidatos se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de precampaña:

(...)

II. En su propaganda, **utilizaran invariablemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido.**

(...)

V. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes, los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas.

(...)

VII. Distinguirán su material propagandístico con la leyenda “**Postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional**”. (Lo resaltado en negrillas fue puesto por quien resuelve).

De lo trasunto, se obtienen los lineamientos concretos que a continuación se sintetizan y que podría contener la publicidad de un precandidato:

1. Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

- Publicaciones donde el precandidato diera a conocer sus propuestas; y,

- Que en la misma publicidad se señalará de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

2. De lo establecido en el Reglamento de Precampañas Electorales emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivan los lineamientos siguientes:

- Se reitera que, en la propaganda de precampaña debía señalarse la calidad de precandidato de quien es promovido; y,

- Que la propaganda electoral debía contener la leyenda: “proceso interno de selección de candidatos”.

3. Finalmente, del Reglamento de Elección de Dirigentes y Candidatos a cargos de Elección Popular, emitido por el Partido Revolucionario Institucional deriva la obligación de los precandidatos de:

- Utilizar invariablemente y de manera visible los emblemas y colores del Partido; y,
- Distinguir su material propagandístico con la leyenda: “Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional”.

Definido lo anterior, es de señalarse, que en su publicidad ostentada, el precandidato José Gerardo Zavala Procell cumplió con cada uno de los requerimientos señalados.

La utilización del precandidato del eslogan “Por un candidato con Seguridad para tu Familia”, que se observa en cada uno de los anuncios publicitarios materia de la queja, se encuentra amparado por lo dispuesto en la primera parte del párrafo tercero, del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el anuncio referido representa parte de las propuestas del precandidato.

La exigencia que deriva tanto de la legislación electoral, como del Reglamento de Precampañas Electorales expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a que el aspirante señale, en forma expresa, la calidad de **precandidato** con que se ostenta, a juicio de quien resuelve, también se encuentra cumplida, según se observa en las fotografías de los promocionales materia de la queja que se anexaron.

En efecto, del contenido de la inspección practicada por la autoridad administrativa electoral, el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar que los anuncios publicitarios del aspirante contenían la siguiente leyenda: “Gerardo Zavala Procell, **Precandidato** a Presidente Municipal...”

Respecto a este punto, debe señalarse que respecto a la diversa exigencia establecida en el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que la publicidad ostentada por los precandidatos, hiciera referencia a la existencia de un proceso interno, a juicio de quien resuelve, se encuentra satisfecha.

En efecto, el aspirante plasmó, en cada uno de los anuncios cuestionados, la siguiente leyenda: *“campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 **proceso interno de selección** y postulación de candidatos del PRI”*; dicha circunstancia se hizo constar en la inspección judicial calificada con antelación como eficaz y que obra a fojas 38 a la 47 del sumario.

Los lineamientos establecidos al interior de su partido político, para la publicidad de precampaña, también fueron acatados por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, al incluir en su publicidad los colores y emblemas del instituto político al que pertenece, según puede observarse con claridad meridiana en las diversas fotografías de los anuncios publicitarios materia de la queja, que obran glosadas a fojas 39 a la 47 del expediente.

De igual forma, se incluyó la leyenda: *“Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional”*, según se ha dejado patente con anterioridad.

De acuerdo a lo anterior, resulta ostensible que atendiendo al contenido de la propaganda difundida por el precandidato José Gerardo Zavala Procell, no puede considerarse que haya transgredido la normatividad aplicable efectuando actos anticipados de campaña.

b) Considerando las fechas hasta las que se sostuvo la publicidad por parte de José Gerardo Zavala Procell, las pruebas existentes en el sumario llevan a considerar desde un primer momento que el precandidato no infringió la normativa aplicable.

Se sostiene lo anterior, ya que el artículo 182 de la Ley Electoral en vigor, permite a los precandidatos que retiren su propaganda hasta tres días antes a la fecha de registro de candidatos de la elección de que se trate, es decir, para el caso de elección de ayuntamientos, el plazo de registro, de conformidad, con el diverso numeral 188 fracción IV de la propia legislación comicial, tendrá verificativo entre los días veinte a veintiséis de marzo de dos mil quince.

En otras palabras, de acuerdo a lo sostenido en los numerales señalados en el párrafo anterior, el retiro de propaganda, era a más tardar hasta tres días antes del veinte de marzo de esta anualidad.

Por tanto, en la inspección verificada por la autoridad administrativa electoral que obra a fojas 339 a 345, y que al tenor de lo previsto por los artículos 413 y el octavo párrafo del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno, se desprende que desde el día primero de enero de dos mil quince, se había retirado la propaganda materia de queja, por lo que en tal contexto es claro, que dicha publicidad no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

Así las cosas, debe mencionarse que de acuerdo al párrafo cuarto, fracción III, del artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, durante los procesos electorales, las precampañas deben de iniciar el ocho

de octubre; y no durar más de cuarenta días. En su parte referida el precepto aludido establece:

Artículo 175. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
(...)

Durante los procesos electorales las precampañas darán inicio el ocho de octubre:
(...)

III. En el caso de la elección de ayuntamientos, no podrán durar más de cuarenta días.

Ahora bien, a juicio de quien resuelve, con la prevalencia de los anuncios publicitarios, hasta la fecha en que se instauró la queja por parte del representante del partido político Movimiento Ciudadano, no implica vulneración de la ley electoral; pues la sola omisión de retirar la propaganda de precampaña luego de que transcurrieron los cuarenta días establecidos legalmente, no implica la realización de actos anticipados de campaña.

I. En efecto, en primer lugar, porque de acuerdo a lo ya determinado en este punto, el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, permite el retiro de la propaganda de precampaña, hasta tres días antes del inicio del registro de candidatos.

II. Por otra parte, porque de acuerdo al contenido de la publicidad en estudio, el precandidato José Gerardo Zavala Procell no presentó actividades de proselitismo para solicitar el sufragio de la ciudadanía en general, sino que, se concretó a los militantes de su partido; pues como ya fue especificado en párrafos anteriores, la publicidad presentada contenía la leyenda:

“campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI”.

Además de lo anterior, para considerar que la publicidad sustentada por el precandidato; aún después de fenecido el término de la precampaña, representa actos anticipados de campaña, es indispensable que la misma tuviera inmersa un elemento *subjetivo*, es decir, el propósito fundamental de presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición, lo que a juicio de quien resuelve, tampoco se actualiza en la especie, de acuerdo al contenido revisado de la publicidad ostentada por José Gerardo Zavala Procell.

Por tanto, es dable considerar, que la publicidad mantenida por el aspirante José Gerardo Zavala Procell, únicamente podría considerarse ilegal y ser calificada como actos anticipados de campaña, si hubieran tenido el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o bien dar a conocer la plataforma del instituto político al que pertenece.

Tales argumentos que este organismo plenario hace suyos fueron sostenidos por la propia Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SM-JRC-45/2013, cuyos extractos de importancia a la presente resolución se citan enseguida:

“4.4. La mera omisión de retirar propaganda de precampaña no implica la realización de actos anticipados de campaña.

(...)

Además, no le asiste la razón al *PRI* al considerar que la mera permanencia de la propaganda de precampaña durante el periodo de inter-campañas constituye actos anticipados de campaña.

Tal y como lo mencionan el Consejo Distrital Electoral III en la resolución CDIII-R-03/13¹⁶ y el *Consejo General* en el correlativo CG-R-75/13,¹⁷ el entonces candidato de Nueva Alianza, Sergio Moreno Serna, no realizó actividades de proselitismo para solicitar el sufragio, puesto que la propaganda de precampaña que permaneció durante el periodo de inter-campañas no tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada, por lo cual no se actualiza la infracción contenida en el artículo 175 del *Código Electoral Local*.¹⁸

(...)

En segundo lugar, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal, pues los emiten los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; un elemento temporal, ya que acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos; y un elemento

subjetivo, en tanto los actos tienen como propósito fundamental presentar la plataforma electoral de un partido político o coalición o promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.²¹

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Por tanto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si tuvieron verificativo con antelación al inicio del proceso electoral o no, y son ilegales solamente si tienen el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o bien dar a conocer sus propuestas; requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que la misma es ilícita, puesto que de lo contrario, al no cumplir los hechos sujetos a debate con los elementos antes mencionados, no pueden ser catalogados como actos anticipados de campaña ni en ese sentido, calificados como ilegales.

Por consiguiente, se puede concluir que en el caso concreto resultó **infundada** la denuncia presentada por Ricardo Agustín García Salcedo como representante del partido político Movimiento Ciudadano, y por ende, procede absolver al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano José Gerardo Zavala Procell de la sanción reclamada.

NOVENO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir actos anticipados de campaña, lo que en la especie no aconteció. No obstante, no resulta procedente ordenar la restitución de sus efectos, pues de cualquier manera dicha propaganda ya cumplió con la finalidad para la que fue colocada.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166

fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido al Partido Revolucionario Institucional y a José Gerardo Zavala Procell, mismo a que se contrae ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por Ricardo Agustín García Salcedo como representante del partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- No es procedente la aplicación de sanciones al **Partido Revolucionario Institucional** ni a **José Gerardo Zavala Procell**, acorde a lo determinado en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- **Se revoca** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, conforme a lo señalado en el considerando noveno de esta resolución.

QUINTO.- A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle

copia certificada del presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.

Notifíquese por oficio al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio procesal señalado en autos; personalmente al denunciado José Gerardo Zavala Procell y al denunciante Ricardo Agustín García Salcedo; de igual forma mediante **oficio** a los Consejos General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Para cumplimentar lo anterior, se instruye al actuario adscrito a la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional, para que en los casos que resulte procedente ajuste la práctica de las notificaciones respectivas, a lo previsto en el artículo 357 de la ley de la materia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.-

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General